



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

La Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que le confieren los artículos 174, 175, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 2 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Durango; 154, 240, 241, 242 y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al ser turnada por la Secretaria General del Congreso, la vista ordenada por la Sala Especializada Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el día 28 de mayo de dos mil diecinueve, sometió a la consideración del Honorable Pleno Legislativo dictamen de acuerdo, mediante el cual se solicita incoar al procedimiento de responsabilidades al **C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, integrante de la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, al acreditarse la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, con infracción a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 175 y 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Acuerdo que fue aprobado por la Legislatura en Pleno, por lo que se procede a resolver en definitiva sobre tal materia, elaborándose el presente Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

A la Secretaria General del Congreso del Estado, le fue notificada la sentencia recaída al expediente SRE-12/2019, en la cual, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo resolutive tercero y octavo, se determina la responsabilidad de **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, por haber infraccionado el párrafo octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ordena dar vista a esta Representación Popular, para que proceda a determinar lo conducente, conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del mencionado Diputado Local, por haber inobservado la legislación electoral en los términos que se contienen en la propia sentencia.

Dada la posibilidad que tuvieron los sentenciados de impugnar la sentencia cuyo estudio nos ocupa, ésta Comisión, ha confirmado que en el caso, el infractor **NO**, hizo uso de medio recurso alguno ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adquiriendo la resolución mencionada, el carácter de definitiva.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Previo el citatorio que conforme a los artículos 107, segundo párrafo, inciso a); 109 y 116 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión Ordinaria de Responsabilidades, procedió a conocer y dictaminar lo necesario, a efecto de resolver la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional especializada.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- El Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la especie, la sentencia que ha causado estado, atribuye al C. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura del Estado, la infracción a dicho dispositivo constitucional, al acreditarse la promoción personalizada mediante la utilización de medios de comunicación, infringiendo las leyes electorales vigentes; una vez que conforme lo dispone la Legislación Electoral aplicable, el proceso electoral local 2019 ha comenzado.

El artículo 108 de nuestra Carta Fundamental establece:

Artículo 108. ...

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en esta materia establece:



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 174.-*Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, según la fórmula siguiente: «¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?». Después de haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN»*

ARTÍCULO 175.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 177.-*Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.*

...

...

...

...

ARTÍCULO 178.- *La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.*

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

ARTÍCULO 179.-*Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.*

Artículo 180.-*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, establece en su artículo 2, que:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.

En la especie, dada la naturaleza de la vista que nos ocupa, es necesario determinar cuál será la vía mediante la cual esta Representación Popular, procederá a imponer la sanción al servidor público que ha sido sentenciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el proceso de investigación ha sido realizado por una autoridad especializada, esto es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los expedientes UT/SCG/PE/PD/JL/DUR/6/2019 y acumulados, relativos a los procedimientos especiales sancionadores enderezados en contra del C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ y otros, por lo que evacuada dicha fase de investigación la cual hace suya esta dictaminadora para los efectos legales pertinentes, de modo tal que la vista ordenada consistirá en determinar la gravedad de la infracción y la sanción que deberá imponerse a dicho servidor público.

De la normatividad constitucional citada se desprende la competencia del Congreso del Estado para sancionar la conducta que la autoridad jurisdiccional electoral reprocha al servidor público por la violación a la Constitución Federal, tal es así, que el párrafo tercero del artículo 108 de la Carta Fundamental, en forma indudable, determina que entre otros, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, son responsables por violaciones a la propia Constitución y a la Leyes Federales, competencia que se robustece en los párrafos primero y cuarto del artículo 175 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango.

De la vista que se ha ordenado dar a este Congreso, se establece con claridad que el procedimiento especial sancionador resuelto, acredita la



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

responsabilidad del Diputado **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, por violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de suyo contiene las reglas que deben imperar en la propaganda gubernamental, al igual que lo establece el artículo 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual de manera literal, prohíbe la utilización de propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público, sin dejar de tomar en consideración, que el propio dispositivo constitucional, dispone que la ley garantizará el estricto cumplimiento de tales reglas, incluyendo el régimen de sanciones a las que haya lugar.

En el presente asunto, por cuanto a la competencia de este Poder Legislativo para sancionar la conducta sentenciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta de manera incuestionable está contenida en el inciso j) de la fracción V del artículo 82 de la Carta Política Local y materializada en los artículos 240, 241, 242 y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Es menester acotar que esta Autoridad Legislativa está obligada a procesar la vista ordenada en la sentencia que ha quedado firme, sin embargo, por su naturaleza debe ser el Pleno Legislativo el que autorice incoar el procedimiento sancionador al C. **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**, tomando en consideración que ha sido determinada su infracción al Artículo 134 de la Constitución Federal.

Resulta claro entonces de que este Congreso está facultado para sancionar al servidor público condenado, asumiendo el carácter de superior jerárquico del Diputado **RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO**, tal y como puede inferirse de la Tesis de jurisprudencia que enseguida se inserta:

Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XX/2016

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época:

*Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-102/2015](#) y acumulados.— Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz
Negrete.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

Acatando las consideraciones que sustentan la sentencia que debe ser cumplida, a efecto de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral.

La Constitución Política del Estado de Durango, conforme a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan a toda persona, derechos humanos que deben ser garantizados, de modo tal que resulta insoslayable que este Poder Legislativo se encuentre obligado a preservar la vigencia horizontal y vertical de la legislación protectora de los Derechos Humanos del infractor, por lo que habrá de procurarse la mayor extensión de estos, garantizando el efectivo derecho a la defensa y

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

al cumplimiento de los principios procesales que materializan la adecuada eficacia del estado de derecho.

Conforme se estableció en diversa interpretación del ejercicio de facultades legislativas en materia de imposición de sanciones en materia electoral, resultantes del procedimiento especial número 01/2019, desarrollado por esta Legislatura, la materia del procedimiento a desarrollar debe ser homologa, es decir de carácter sumario, que permita inicialmente al infractor hacer uso de sus derechos de audiencia y efectiva defensa, compareciendo a ejercitar actos procesales, materializados en su deseo de aportar pruebas y alegatos, incluso si fuera su deseo allanarse al proceso en su contra.

Para ello, resulta necesario establecer las reglas procesales que deberán aplicarse al juicio sumario que imponga las sanciones que castiguen la conducta infractora, mismas que garantizan el cumplimiento de una obligación legal derivada del procedimiento SER-PSC-12/2019, desarrollado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

- a) El procedimiento de sanción será radicado y mandado poner en estado de resolución por la Comisión de Responsabilidades, en forma directa;
- b) El procedimiento tendrá naturaleza sumaria;
- c) Notificada que sea la radicación del procedimiento, el servidor público será notificado de ello y compelido a comparecer de manera personal al mismo, a efecto de aportar pruebas y alegar si es su deseo por el término de tres días naturales;
- d) Vencido el término al que se alude en el inciso anterior, deberá realizarse una audiencia de desahogo de pruebas, dentro de los tres días naturales siguientes a dicho vencimiento.
- e) Dada la naturaleza del procedimiento, se autoriza la reserva de la información y el carácter privado de las diligencias. La reserva será levantada una vez que la resolución que recaiga adquiera la categoría de cosa juzgada, mandándose dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información prevengan las leyes.
- f) Para determinar la sanción, la Comisión de responsabilidades deberá:
 1. La individualización deberá ser acorde al nivel de gravedad de la sanción;
 2. La calificación de la gravedad, deberá ponderar los elementos objetivos y subjetivos que derivan de la conducta infractora:
 - Bien jurídico tutelado y grado de afectación;
 - Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
 - Condiciones socioeconómicas del infractor;
 - Condiciones estrenas y los medios de ejecución;
 - Existencia o no de reincidencia;
 - En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con la conducta infractora.
- g) Determinada la gravedad, deberá imponerse la sanción, mediante la aplicación de las medidas siguientes:
 - Apercibimiento, en sus modalidades;
 - Amonestación Pública;
 - Multa;



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

- Destitución, y
- Inhabilitación.

La sanción, una vez aprobada por el Pleno Legislativa, por mayoría de los Diputados asistentes a la sesión de imposición, será impuesta por el Presidente de la Mesa Directiva.

En tal virtud esta Comisión de Responsabilidades somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el acuerdo que a continuación se propone:

ACUERDO:

ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango en uso de las facultades que le confieren los artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, aprueba y autoriza las REGLAS PROCESALES QUE SE APLICARAN EN EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL NUMERO 02/2019, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN, en el expediente SRE/PSC/12/2019, en los siguientes términos:

- A) *El procedimiento de sanción será radicado y mandado poner en estado de resolución por la Comisión de Responsabilidades, en forma directa;*
- B) *El procedimiento tendrá naturaleza sumaria;*
- C) *Notificada que sea la radicación del procedimiento, el servidor público será notificado de ello y compelido a comparecer de manera personal al mismo, a efecto de aportar pruebas y alegar si es su deseo por el termino de tres días naturales;*
- D) *Vencido el término al que se alude en el inciso anterior, deberá realizarse una audiencia de desahogo de pruebas, dentro de los tres días naturales siguientes a dicho vencimiento.*
- E) *Dada la naturaleza del procedimiento, se autoriza la reserva de la información y el carácter privado de las diligencias. La reserva será levantada una vez que la resolución que recaiga adquiera la categoría de cosa juzgada, mandándose dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información prevengan las leyes.*
- F) *Para determinar la sanción, la Comisión de responsabilidades deberá tomar en consideración:*
 - 1.- *La individualización deberá ser acorde al nivel de gravedad de la sanción;*
 - 2.- *La calificación de la gravedad, deberá ponderar los elementos objetivos y subjetivos que derivan de la conducta infractora:*
 - *Bien jurídico tutelado y grado de afectación;*
 - *Circunstancias de tiempo, modo y lugar;*



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

- *Condiciones socioeconómicas del infractor;*
- *Condiciones extremas y los medios de ejecución;*
- *Existencia o no de reincidencia;*
- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con la conducta infractora.*

G) *Determinada la gravedad, deberá imponerse la sanción, mediante la aplicación de las medidas siguientes.*

- *Apercibimiento, en sus modalidades;*
- *Amonestación Pública;*
- *Multa;*
- *Destitución, y*
- *Inhabilitación.*

La sanción, una vez aprobada por el Pleno Legislativa, por mayoría de los Diputados asistentes a la sesión de imposición, será impuesta por el Presidente de la Honorable Legislatura.

Victoria de Durango, Dgo., (16) dieciséis de octubre de (2019) dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIPUTADO JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
VOCAL